EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-141/2022.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-141/2022**, promovido por [redacted], en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, en la que se resolvió que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto

al escrito de solicitud de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, presentado por la ciudadana [redacted] ante las **autoridades demandadas** y en la que, en acato al fallo protector emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del Amparo Directo [redacted], se declaró la nulidad para los efectos precisados en los capítulos **7** y **8** de la presente resolución.

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
	2. Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
	3. Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
	4. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

	5. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
	6. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
Acto Impugnado:	*"La negativa ficta que recae en mi solicitud de fecha 18 de mayo del 2022, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en acuerdo de cabildo SE ME REALICE EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES Y DERECHOS QUE EL SUSCRITO TENGO..."(sic)*
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2]*.*
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

LSEGSOCSPEM:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
ABASESPENSIONES:	*Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de Negativa Ficta en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el señalado en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra; con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. En ese mismo acto, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

3. Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda, ordenando se le diera vista con la contestación de la demanda y sus anexos a la **parte actora**, a efecto de que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; de igual forma se le hizo de su conocimiento que podría ampliar su demanda dentro del plazo de quince días.

4. Por acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo al demandante desahogando la vista aludida en el párrafo que antecede.

5. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por **perdido el derecho** de la **parte actora** para ampliar su demanda; así mismo se ordenó abrir el

periodo probatorio por el termino de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas de las **autoridades demandadas** y se tuvo a la **parte actora** presentando en tiempo y forma las pruebas que a su derecho corresponden; asimismo, en términos del artículo 53[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

7. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes. Se dio cuenta de que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en juicio. Una vez desahogadas las pruebas, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de la parte demandante para ofrecerlos y se tuvo por formulados los alegatos a la **parte demandada** al haberlos exhibido por escrito presentado ante la oficialía de la Quinta Sala con esta misma fecha.

8. Con fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se turnó el expediente para dictar sentencia.

---

[3] Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

9. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este **Tribunal** aprobó la sentencia definitiva en los siguientes términos:

> ***PRIMERO.*** *Este Tribunal en Pleno es* ***competente*** *para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo* ***4*** *de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Este Órgano Colegiado determina que* ***OPERÓ LA NEGATIVA FICTA*** *respecto del escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ante el H. Ayuntamiento; Presidente Municipal, Tesorero, Síndico Municipal, Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos todas autoridades del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*
>
> ***TERCERO.*** *Son parcialmente* ***fundadas*** *las manifestaciones hechas valer por la* ***parte actora*** *en contra del acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo* ***6 y 7*** *del presente fallo.*
>
> ***CUARTO.*** *Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos precisados en los títulos* ***7*** *y* ***8*** *de la presente resolución.*
>
> ***QUINTO.*** *Se* ***concede*** *a las* ***autoridades demandadas,*** *y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de* ***diez días hábiles*** *para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la* ***LJUSTICIAADMVAEM****; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.*
>
> ***SEXTO.*** *En su oportunidad* ***archívese*** *el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

10. Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el expediente [redacted] y que en la parte resolutiva determinó:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA y PROTEGE*** [redacted] *contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, por las razones que se precisan en el considerando décimo y para los efectos establecidos en el último considerando de la misma.*

Indicando los efectos de la concesión del amparo en los siguientes términos:

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Finalmente, a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de los derechos humanos violados, se ordena al tribunal responsable realice los siguiente:

A) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

B) Emita una nueva resolución en la que, por una parte, reitere las determinaciones que no son materia de la presente concesión de amparo y, por otra, de manera fundada y motivada, analice nuevamente la procedencia o no, de las prestaciones reclamadas por la actora en el juicio de origen, consistentes en su inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la consistente en el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales; asimismo, analice la consistente en la procedencia o no de la prestación consistente en "Ayuda para pasajes/transporte"; debiendo tomar en cuenta, lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución. (Sic)

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

...

En ese contexto se emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad para el Estado de Morelos, la que de conformidad con su artículo 1°, tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones.

...

Conforme a lo anterior, es incuestionable que, en el Estado de Morelos, los miembros de las instituciones policiales gozan del derecho a la seguridad social y, además, del derecho a ser afiliados a un sistema principal de seguridad social, sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto Mexicano del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya obligatoriedad está contemplada en los preceptos anteriormente transcritos.

...

Corolario de lo anterior, el tribunal responsable debió analizar la pretensión de la actora en el sentido de que se le inscriba a un sistema principal de seguridad social, de conformidad con lo aquí expuesto y en términos de lo dispuesto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de la que se desprende que es un derecho de los sujetos de ley, su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, en congruencia con lo anterior, pronunciarse respecto de la procedencia o no de la pretensión de la actora, consistente en el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes.

...

Como se ve, el tribunal responsable soslayó el contenido del artículo 4, fracción VIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual reconoce el derecho para los sujetos de ley, a recibir una ayuda para transporte, mismo que debió considerar al momento de resolver respecto de la procedencia o no, de la prestación reclamada por la actora, aquí quejosa; de ahí que no baste lo considerado en el sentido de que el diverso artículo 31 de la citada ley, establece que se trata de una prestación cuyo otorgamiento es potestativo para las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia ...

... (Sic)

11. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés dictada por el Pleno de este **Tribunal** y se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM;** los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub incisos b)[4] y h[5]), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO;** 105 y 196 de la **LSSPEM;** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, presentado por la **parte actora** ante las **autoridades demandadas**, en su calidad de elemento policial jubilado, mediante el cual solicitó el otorgamiento del Grado Inmediato Superior y el pago retroactivo del mismo; el faltante de los vales de despensa y su retroactivo y de manera definitiva; y el pago correspondiente a quinquenios; la Inscripción de la parte actora y sus beneficiarios ante las dependencias de Seguridad Social; pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales; la Inscripción al instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; el pago retroactivo de la ayuda para pasajes de manera retroactiva y en definitiva y el pago retroactivo de ayuda para alimentación de manera retroactiva y en definitiva.

---

[4] b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

[5] h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente en términos de los preceptos legales antes citados.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido por el artículo 86 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como **acto impugnado** en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de su escrito presentado con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, en donde solicitó lo siguiente:

> *"La negativa ficta que recae en mi solicitud de fecha 18 de mayo del 2022, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en acuerdo de cabildo SE ME REALICE EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES Y DERECHOS QUE EL SUSCRITO TENGO..." (*sic)

5.2 Pruebas.

Las siguientes pruebas fueron admitidas a la **parte actora**:

5.2.1 DOCUMENTAL: Consistente en escrito de fecha 18 de mayo del año 2022, en el cual aparece estampado el sello de acuse correspondiente de las autoridades demandas.

5.2.2 PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Tribunal realice y beneficie a la parte actora.

5.2.3 INTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el contenido de los autos que integran este expediente y que beneficien a la parte actora.

5.2.4 DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la sentencia del expediente [redacted], de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

5.2.5 DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la sentencia del expediente [redacted], de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

5.2.6 INFORME DE AUTORIDAD: Consistente en requerir al DIRECTOR AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS copia certificada de las nóminas que le fueron requeridas mediante escrito de fecha **08 de noviembre de 2022**.

5.2.7 INFORME DE AUTORIDAD: Consistente en requerir **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,** copia certificada de los depósitos realizados a la tarjeta de vales de despensa a nombre de [redacted].

5.2.8 DOCUMENTAL: Consistente en el oficio [redacted] signado por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; cabe precisar que la presente prueba obra en autos como número de oficio "[redacted]".

Y para mejor proveer las siguientes:

5.2.9 DOCUMENTAL: Consistente en impresión de Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [redacted], [redacted] número [redacted].

5.2.10 DOCUMENTAL: Consistente en copia simple ambos lados de la tarjeta denominada "TOKA" a nombre de [redacted].

5.2.11 DOCUMENTAL: Consistente en impresión a blanco y negro de captura de pantalla de la plataforma digital "TOKA TOTAL".

5.2.12 DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de recibo de pago de nómina a nombre [redacted] de fecha [redacted].

5.2.13 DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de constancia laboral a nombre de [redacted] constante de una foja, según su certificación.

5.2.14 DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de dos fojas, según su certificación en el que obran dos recibos de nómina, a nombre de [redacted], de los periodos primero de enero de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil dieciséis y dieciséis de abril de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis.

5.2.15 LA DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas, según su certificación en el que obran tres recibos de nómina, a nombre de [redacted], de los periodos primero de agosto de dos mil dieciséis al quince de agosto de dos mil dieciséis, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y primero de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil dieciséis.

5.2.16 LA DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de una foja, según su certificación en el que obra un recibo de nómina, a nombre de [redacted] del periodo **dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis** al **treinta y uno de septiembre de dos mil dieciséis**.

5.2.17 DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas, según su certificación en el que obran tres recibos de nómina, a nombre de [redacted], de los periodos dieciséis de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, primero de septiembre de dos mil veintidós

al quince de septiembre de dos mil veintidós y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

5.2.18 DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas, según su certificación en el que obra oficio [redacted]

5.2.19 DOCUMENTAL: Consistente en acuse original de oficio número [redacted] suscrito por la SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL.

5.2.20 DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de una foja, según su certificación en el que obra oficio[redacted].

5.2.21 DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de una foja, según su certificación en el que obra oficio [redacted]

5.2.22 DOCUMENTAL: Consistente en acuse original de oficio número [redacted], suscrito por el JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

5.2.23 DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas, según su certificación.

5.2.24 DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de siete fojas, según su certificación.

5.2.25 DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas, según su certificación.

5.2.26 DOCUMENTAL: Consistente en tres impresiones a blanco y negro de captura de pantalla de la plataforma digital "TOKA TOTAL".

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[6], 449[7] y 490[8] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

---

[6] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[7] **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

[8] **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al su artículo 7[9], por no haber sido impugnados por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; y por tratarse de copias certificadas por funcionario facultado para tal efecto.

Por cuanto a la identificada con el numeral 5.2.9 se le concede pleno valor probatorio consistente en la impresión del Periódico Oficial, por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO[10].**
>
> Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo;** y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto

---

[9] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[10] Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.
Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

Por cuanto, a las pruebas documentales consistentes en copias simples, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **5.2.1,** se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el

acuse original con sello de recibido de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, dirigido a:

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

2. Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

3. Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

4. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

5. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

6. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.

Por medio del cual la actora solicitó substancialmente lo siguiente:

1. Que en acuerdo de cabildo, con fundamento en el numeral 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, cito se le conceda el grado inmediato así como la

remuneración económica, siendo que le corresponde el de un [redacted].

2. Solicita se le hagan los incrementos y pagos anuales a su pensión por jubilación, así como a los aguinaldos de manera definitiva y que dichos aumentos sean conforme a lo que incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

3. Que le sea pagado de manera retroactiva el faltante de los vales de despensa desde el momento en que se le concedió su pensión por jubilación es decir desde el siete de septiembre de dos mil dieciséis hasta la fecha en que resuelvan el presente escrito y de manera definitiva, esto con fundamento en lo dispuesto en artículo 54 fracción IV de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y del numeral 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procura de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos* tal y como se los estuvieron pagando cuando se encontraba en activo prestando sus servicios para este H. Ayuntamiento.

4. Que se hagan los incrementos anuales de los vales de despensa de manera definitiva y que dichos aumentos sean come a lo que incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

5. Solicitó el pago correspondiente a quinquenios ya que laboró de manera ininterrumpida para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos [redacted].

6. Que en sesión de cabildo se aprueba darle a él y a sus beneficiarios, ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Publica*.

7. Se le pague de manera retroactiva sus cuotas obrero patronales ante cualquier de dichos institutos de seguridad social correspondiente del [redacted], al día que sea publicado el decreto donde se me conceda mi pensión por Jubilación.

8. Con fundamento el artículo 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica*, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9. Solicita desde el día[redacted] hasta el día del presente escrito, el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica,* cuyo monto diario es, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

10. Solicita el pago de ayuda para alimentos contemplado en el artículo 34 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica* desde el momento en que causó alta ante el Ayuntamiento, es decir desde el día [redacted] hasta el día del presente escrito, pago cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

Ahora bien, los alcances de la existencia de los actos impugnados antes transcritos, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

Con dicha documental se acredita la existencia del escrito presentado ante las **autoridades demandadas**, en el cual la **parte actora** solicitó en su calidad de elemento policial jubilado, el pago retroactivo de vales de despensa desde el día en que se le concedió su pensión por jubilación.

Ahora bien, los alcances del **acto impugnado**, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, si bien es cierto, que las causales de improcedencia deben analizarse de manera oficiosa, también es cierto que, en el caso que nos ocupa, la **Litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época del siguiente rubro y texto:

> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**
>
> En virtud de que la Litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.[11]

[11] Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.
Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso b) de la **LORGTJAEMO** vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

> **Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:
>
> ...
>
> B) Competencias:
>
> II. ...
>
> b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular**. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;
>
> ...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

---

N° Registro 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2ª.IJ. 16512006, Página: 202.

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a las autoridades demandadas: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec; Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Tesorero del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, con acuse de recibido el día **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por cada una de dichas autoridades a través de sus respectivas oficialías, por medio del cual, la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

> *"…1. Que en acuerdo de cabildo, con fundamento en el numeral 295 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICAL PARA ELMUNICIPIO DE UTEPEC, MORELOS, cito se me conceda mi grado inmediato así como la remuneración económica, siendo dicho grado el que me corresponde el de un* [redacted].
>
> *2. Solicito se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por jubilación como de los aguinaldos de manera definitiva y que dichos aumentos sean conforme a lo que incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.*
>
> *3. Me sea pagado de manera retroactiva el faltante de los vales de despensa desde el momento en que este H. Ayuntamiento me concedió mi pensión por jubilación es decir desde el 07 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que resuelvan el presente escrito y de manera definitiva los que la suscrita tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto en artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Lee Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procura de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos tal y como me los estuvieron*

pagando cuando me encontraba en activo pretendo mis servicios para este H. Ayuntamiento.

4. Solicito se hagan los incrementos anuales mis vales de despensa de manera definitiva y que dichos aumentos sean come a lo que incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

5. Solicito el pago correspondiente a quinquenios ya que la suscrita labore de manera ininterrumpida para este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos [redacted].

6. Que en sesión de cabildo se sirva aprobarme y mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Publica.

7. Se haga pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquier de dichos institutos de seguridad social correspondiente del [redacted] al día que sea publicado el decreto donde se me conceda mi pensión por Jubilación.

8. Con fundamento el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9. Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día [redacted] hasta el día del presente escrito, el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

10. Solicito el pago de ayuda para alimentos contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE USTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día [redacted] hasta el día del presente escrito, el pago cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva…[12] *(Sic.)*

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza y se encuentra debidamente acreditado.

[12] Visible a foja de la 24 a la 26.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b**), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, se analiza lo siguiente:

La parte actora, mediante su escrito de solicitud de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

> Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En consecuencia, la autoridad demandada, tenía la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por este, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal y como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

> **"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**
>
> El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en función de la cual, **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir una respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiere para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, **y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa**."[13]

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un breve término, sin que exista una regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo los siguientes, rubro y texto:

DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE

[13] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Jurisprudencia de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda parte TCC Tercera Sección, Derecho de petición. N° de Registro 1001618. Página: 2280.

ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo."[14]

*Énfasis realizado por este Tribunal.

En este tenor, para la petición que realiza la **parte actora**, respecto a diversas prestaciones, la ley no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago; sin embargo y sin prejuzgar su procedencia hasta en tanto se entre al estudio de fondo, su solicitud guarda relación directa con el otorgamiento de su pensión; por tanto, en términos de la tesis antes transcrita, se estima prudente aplicar por analogía lo preceptuado en el artículo 15 último párrafo[15] de la propia **LSEGSOCSPEM,** que establece que los acuerdos pensionatorios para el caso de los elementos de las

[14] Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4°. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

[15] Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Instituciones de Seguridad Pública Municipales, deberán emitirse en el TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Por lo tanto, se estima, que el plazo antes mencionado, es razonable para analizar la petición del gobernado y dentro del cual le debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada**, produjera contestación al escrito presentado el día **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el día **diecinueve de mayo de dos mil veintidós y concluyó el treinta de junio del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos, ni el día veinte de junio de dos mil veintidós por ser día inhábil del **Tribunal,** de donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido cuatro meses y siete días, sin que la **autoridad demandada** haya emitido el acuerdo correspondiente, ni produjeran contestación a la solicitud del demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c),** también se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós, hasta antes de la fecha de la**

presentación de la demanda, esto es, el **veintisiete de septiembre del dos mil veintidós;** según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y que estas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina, que el día **treinta de junio** de dos mil veintidós **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ante las **autoridades demandadas**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por

negativa ficta respecto del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

> *"La negativa ficta que recae en mi solicitud de fecha 18 de mayo del 2022, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en acuerdo de cabildo SE ME REALICE EL PAGO DE DIVERSASD PRESTACIONES Y DERECHOS QUE EL SUSCRITO TENGO DERECHO..."(sic)*

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora** el dieciocho de mayo de dos mil veintidós ante la **autoridad demandada**; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[16]

[16] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y**, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia** que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.
>
> *Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Tal es el caso, que esta autoridad advierte que las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas de la cinco a la once del escrito inicial de demanda, así como en los hechos narrados en el mismo, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [17]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

---

Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

[17] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

> no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Así tenemos, que la **parte actora** argumenta que las **autoridades demandadas** violentan de manera grave, su derecho a realizarle el pago de las pretensiones solicitadas en su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós; además señala que realizó su solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa; argumenta que se le está privando de su medio de subsistencia y que la **autoridad demandada** está actuando de manera ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos que sustenten su actuar.

6.3 Contestación de las demandadas

En términos generales, las **autoridades demandadas** manifestaron que son ciertos los actos impugnados, sin embargo, señalaron que sostienen la legalidad de la respuesta negativa ficta. Argumentan que es improcedente el pago de las prestaciones en atención a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM,** del cual se desprende que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativas del servicio de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, prescribirán en **noventa días naturales**, a partir de la fecha en que resulta exigible ese derecho a percibir las prestaciones que reclama.

6.4 Análisis de los argumentos de las partes respecto a las prestaciones solicitadas por la parte actora.

A continuación, se realiza el análisis vertido por la parte actora respecto a las diversas prestaciones solicitadas en su escrito de petición de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

Respecto a lo solicitado en el numeral marcado con el **1,** las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando medularmente que, es improcedente porque de los artículos 4 fracción XV, 234, 295, 356 y 359 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, se desprende que Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento a dicho Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, as mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo, para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separase del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaria, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente.

Refieren que por cuanto hace a la pretensión señalada con el numeral **2,** esta resulta improcedente al ser accesoria de la que antecede; que no obstante lo anterior, argumentan que sin conceder que se deba otorgar la jerarquía inmediata superior a la actora, en todo caso ha prescrito el derecho para el reclamo del pago faltante, por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la siguiente forma:

El artículo 200 de la **LSSPEM**, en la parte que interesa señala:

> Articulo 200.- La acción derivada de la relación administrativa del servicio de los elementos de das instituciones de Seguridad Pública que surjan de esta Ley prescribirán noventa días naturales, con excepción de los casos revistos en los artículos siguientes.

Manifiestan que, de las pruebas aportadas por la actora, no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo, o a su solicitud de pensión, de ahí que no le asista el derecho de reclamar el grado inmediato superior.

Del numeral transcrito se desprende que salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, prescribirán en noventa días naturales, a partir de la fecha en que resulta exigible ese derecho, argumentan que, si la actora presento su reclamo hasta el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, tenemos que sólo tendrá derecho a percibir la prestación que reclama, desde el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, ya que

de esta fecha a la de la presentación de su escrito de petición median noventa días naturales.

Arguyen que, es improcedente la prestación señalada con el numeral **3,** esto en atención que se señala que, sí se le han pagado los vales de despensa, pero a una cantidad menor, es decir no niega de forma lisa y llana que se le esté asignando esa prestación, de ahí que su negación envuelva una afirmación que debe probar, por otro lado, siguen señalando que esta prestación sigue resultando improcedente de base en lo siguiente:

En el año dos mil dieciséis el salario mínimo ascendía a la cantidad de [redacted] por lo que, multiplicado por siete días, arrojaba una cantidad de [redacted]. En ese sentido si la pensión de la actora fue a razón del 50%, tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos debió pagar la cantidad de [redacted] siendo que por ese periodo la actora recibió el pago de vales de despensa por la cantidad de [redacted]

En el año dos mil diecisiete el salario mínimo ascendía a la cantidad de [redacted] por lo que, multiplicado por siete días, arrojaba una cantidad de [redacted]. En ese sentido si la pensión de la actora que a razón del 50%, tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

debió pagar la cantidad de [redacted] siendo que por ese periodo la actora recibió el pago de vales de despensa por la cantidad de [redacted]

En el año dos mil dieciocho, el salario mínimo ascendía a la cantidad de [redacted] por lo que, multiplicado por siete días, arrojaba una cantidad de [redacted] En ese sentido si la pensión de la actora fue a razón del 50% tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos debió pagar la cantidad de [redacted] siendo que por ese periodo la actora recibió el pago de vales de despensa por la cantidad de [redacted].

En el año dos mil diecinueve el salario mínimo ascendía a la cantidad de [redacted] por lo que, multiplicado por siete días, arrojaba una cantidad de [redacted]. En ese sentido si la pensión de la actora fue a razón del 50% tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos debió pagar la cantidad de [redacted] siendo que por este periodo la actora recibió el pago de vales de despensa por la cantidad de [redacted].

En el año dos mil veinte el salario mínimo ascendía a la cantidad de [redacted] por lo que, multiplicado por siete días, arrojaba una cantidad de [redacted] En ese sentido si la pensión de la actora fue a del 50%, tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos debió pagar la cantidad de [redacted] siendo que por este periodo la actora recibió el pago de vales de despensa por la cantidad de [redacted]

En el año dos mil veintiuno, el salario mínimo ascendía a la cantidad de [redacted] por lo que, multiplicado por siete días, arrojaba una cantidad de [redacted] En ese sentido si la pensión de la actora fue a razón del 50%, tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, debió pagar la cantidad de [redacted] siendo que por este periodo la actora recibió el pago de vales de despensa por la cantidad de [redacted]

En el año dos mil veintidós el salario mínimo ascendía a la cantidad de [redacted] por lo que, multiplicado por siete días, arrojaba una cantidad de [redacted]. En ese sentido si la pensión de la actora fue a

razón del 50%, tenemos que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos debió pagar la cantidad de [redacted] siendo que por este periodo la actora recibe el pago de vales de despensa por la cantidad de [redacted]

Relatando de igual manera que, suponiendo sin conceder, ha prescrito el derecho para el reclamo del pago faltante de los vales de despensa, por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 en atención a lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Señalan las **autoridades demandadas** respecto al numeral **4.** La prestación señalada resulta improcedente, porque como ya han manifestado, la actora actualmente goza del pago de la prestación de vales de despensa, misma que le ha sido pagado de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Manifiestan que por cuanto hace a la prestación establecida en el numeral **5,** la misma resulta improcedente, en virtud de que la demandante no tiene derecho al pago de quinquenios, ya que los elementos de las corporaciones policiacas se rigen por sus propias leyes y estas no contempla como obligación el pago de esta prestación, así las cosas, **la parte actora** reclama una prestación extralegal, misma que nunca gozo, por lo que **la parte actora** en su caso deberá acreditar que tuvo derecho a la misma.

Por cuanto hace a la prestación con el numeral **6**, las **autoridades demandadas** argumentan que la misma resulta improcedente, porque la actora y sus beneficiarios gozan de la seguridad social que el Municipio de Jiutepec, Morelos les otorga a través de las clínicas particulares que esta contrata.

Así mismo, dicen que es improcedente la afiliación reclamada, en virtud de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no se encuentra obligado a ello, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice:

> "...Articulo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:
>
> I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
>
> II. Los socios de sociedades cooperativas;
>
> IV. Las personas trabajadoras del hogar

En ese sentido refieren, que de la *Ley del Seguro Social* se advierte que los trabajadores al servicio de la administración pública **no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.**

Por cuanto a la prestación señalada con el numeral **7, las autoridades demandadas**, argumentan que la misma es improcedente el pago retroactivo de las cuotas patronales por los años de servicio, así como la inscripción retroactiva de los beneficiarios, dado que la accionante no demostró haber

solicitado a las autoridades demandas durante la vigencia de la relación administrativa le fuera aplicado en su favor el artículo 4 fracción de la **LSEGSOCSPEM**; refieren lo anterior, porque desde la fecha en que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contó con las prestaciones de SEGURIDAD SOCIAL a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios, sin que le fuera aplicable en su favor la **LSEGSOCSPEM**, puesto que ésta no se encontraba vigente al momento en el que el demandante ingreso a laborar para el Municipio.

Precisan que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronal al hoy actor, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva ni de ninguna otra ante alguno de los Institutos, puesto que ésta siempre gozo y sigue gozando de prestaciones de seguridad social, sin que se le haya descontado alguna cantidad por este concepto; continúan argumentando que, no obstante lo anterior, no es procedente la afiliación de los trabajadores activos y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en virtud de que este último no se encuentra obligado con lo establecido en los artículo 12 de la Ley del Seguro Social ya citado en líneas que anteceden, de lo cual se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio; asimismo, resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador que ya no se encuentra en activo y que jamás ha

cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en su propia Ley en su artículo 1, que a la letra dice:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:
>
> I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;
>
> II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;
>
> III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;
>
> IV. La Procuraduría General de la República;
>
> V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;
>
> VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;
>
> VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley

Refieren que, por lo antes expuesto, resulta improcedente realizar dicha inscripción durante el tiempo que duro la vigencia de la relación administrativa toda vez que nunca ha existido convenio con dichas Instituciones, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMSS o ISSSTE, en el que

modalidades y fechas de incorporación al régimen competente, convenio con el que no cuenta el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Continúan argumentando que, en ese contexto, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, convenio por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal como lo establece la *Ley de Seguridad Social*.

Manifiestan que, en el supuesto y sin conceder que en estos momentos se suscriba convenio con el Poder Ejecutivo Federal, para otorgar IMSS a los trabajadores y elementos policiales, dicho convenio estaría sujeto a las prestaciones que se quieran contratar con dicho instituto, como lo establece el artículo 14 de la *Ley de Seguro Social*. En ese tenor, en términos de *la Ley del Seguro Social*, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta incompetente para conocer esta controversia.

Por cuanto hace a la prestación marcada con el numeral **8**, las autoridades demandadas refieren que resulta improcedente inscribir a la actora al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en razón de que no es obligación del Ayuntamiento el otorgamiento de esa prestación, esto en atención a lo establecido en el artículo 27 de la **LSEGSOCSPEM**, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio, amén, de que el Ayuntamiento no tiene convenio

con esa dependencia, y al actor jamás se le ha descontado ninguna aportación por ese concepto.

Respecto a la prestación marcada con el numeral **9,** las autoridades demandadas arguyen que, es improcedente otorgar esa prestación, puesto que ninguno de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, recibe ayuda para pasajes, máxime que dicha prestación no es obligatoria para las demandadas, en términos del artículo 31 de la **LSEGSOCSPEM,** la cual establece que es una facultad su otorgamiento, mas no así una obligación, refiriendo, que suponiendo sin conceder, ha prescrito el derecho para el reclamo del pago de ayuda para pasaje por los años [redacted], en atención a lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM,** del cual se desprende que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública, prescribirán en noventa días, a partir de la fecha en que resulta exigible ese derecho, siendo que si la reclamo hasta el día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, tendrá derecho solo a percibir la prestación que reclama, desde el día diecisiete de febrero del dos mil veintidós.

En relación a la prestación señalada en el numeral **10, la autoridad demandada** manifiesta que la misma es improcedente otorgar esa prestación, puesto que ninguno de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, recibe ayuda para alimentos,

máxime que dicha prestación no es obligatoria para las demandadas en términos del artículo 31 de la **LSEGSOCSPEM,** la cual establece que es una facultad su otorgamiento, mas no así una obligación, refiriendo, que suponiendo sin conceder, ha prescrito el derecho para el reclamo del pago de ayuda para pasaje por [redacted], en atención a lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM,** del cual se desprende que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública , prescribirán en 90 días, a partir de la fecha en que resulta exigible ese derecho, siendo que si la reclamo hasta el día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, tendrá derecho solo a percibir la prestación que reclama, desde el día diecisiete de febrero del dos mil veintidós.

Ahora bien, por cuanto a la prescripción que hacen valer las **autoridades demandadas** respecto a la improcedencia del pago retroactivo de las pretensiones del **actor**, el estudio de su procedencia o improcedencia se hará con base a lo siguiente:

Se estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley y que en caso específico tiene apoyo en el criterio jurisprudencial antes citado.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

> **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguir los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM,** mismo que establece lo siguiente:

> **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero[18] transitorio de la **LSEGSOCSPEM**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Razonamientos por los que se determina parcialmente **fundada** la prescripción opuesta por las

---

[18] **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

autoridades demandadas; sin embargo, como ya se dijo, al ser el actor una persona que ya obtuvo una pensión por jubilación y no un elemento activo, no le es aplicable la prescripción establecida en el artículo 200[19] de la **LSSPEM** que dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales. Sino que le es aplicable la prescripción a que hace alusión el artículo 104[20] de la **LSERCIVILEM,** que establece como plazo el de un año, lo cual es incluso de mayor beneficio para el actor.

Por otra parte, se debe de decir, que la **LSERCIVILEM** contempla los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado; pero también, en su Título Sexto denominado "Del Régimen de Seguridad Social", Capítulo Único denominado "De las Prestaciones Sociales", contempla el derecho de los trabajadores para obtener una pensión, los requisitos para obtenerla, así como la forma de calcular su porcentaje o monto. Es decir, contempla tanto derechos de trabajadores en activo como de pensionados; razón por la que la prescripción contenida en la referida Ley, es la que le será aplicable a la **parte actora** en su calidad de pensionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**, en relación con el referido 104 de la

---

[19] **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

[20] **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

LSERCIVILEM, sólo procedería el pago retroactivo en favor de la **parte actora**, durante el período que comprenda un año antes de la presentación de la demanda; por tanto, si la demanda fue presentada el **día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, dicho reclamo estaría abarcando el periodo comprendido a partir del día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**; es decir, sería **procedente** el pago retroactivo de las prestaciones concedidas en favor del demandante, y como consecuencia, lo reclamado por este concepto antes de esta fecha, se encontraría prescrito.

Por otro lado, este órgano colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM,** en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda en términos de la ya transcrita jurisprudencia con rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" -tal y como se expresó en la presente resolución a fojas 17 y 18 -, como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas** sí hicieron valer como defensa, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago retroactivo de los vales de despensa reclamado por la actora.

Refuerza lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS**. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.[21]
>
> (Lo resaltado es propio)

De ahí que si las **autoridades demandadas** hicieron valer que la prestación reclamada por el actor, consistente en el pago de cada una de las prestaciones demandadas y que en caso de conceder en su favor había prescrito, esto resulta suficiente para que este **Tribunal** se pronuncie al respecto.

Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada, de lo analizado en

---

[21] Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157 Tipo: Jurisprudencia. Registro: 186747.

párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM** en relación con el referido 104 de la **LSERCIVILEM,** operó la prescripción del pago retroactivo por concepto de las prestaciones que se le concedan a la **parte actora**, en los términos apuntados en líneas anteriores.

6.5 Nulidad de la negativa ficta.

En concordancia con todo lo antes analizado, se arriba a la conclusión de que, **resulta ilegal la negativa ficta** configurada respecto del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós presentado por [redacted] y por ende su nulidad para los efectos que más adelante se precisan.

Ahora bien, el artículo 18 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

> **XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social** a los trabajadores municipales, **a los elementos de seguridad** pública o a los deudos de ambos, **respecto de pensiones por Jubilación**, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

.....

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores**. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones."

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

Por otra parte, el artículo 82 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, estipula las facultades y obligaciones, del Tesorero Municipal destacando en relación

con la presente Litis la fracción XX, que a continuación se transcribe:

> **Artículo *82**.- Son facultades y obligaciones del Tesorero
>
> ...
>
> **XX.** Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

De igual manera, el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, estipula las facultades y obligaciones, del Síndico Municipal destacando en relación con la presente Litis la fracción I, II, VII y X, que a continuación se transcriben:

> **Artículo *45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
>
> **I.** Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;
>
> **II.** Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;
>
> **VII.** Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;
>
> **X.** Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

Ahora bien, los artículos 6, fracción XIII, y 12, fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, establecen precisamente las facultades y atribuciones del Oficial Mayor en materia de pensiones, como a continuación se podrá observar:

"**Artículo 6.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo."

"**Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados."

"IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones."

"XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones."

"XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta

circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento."

Asimismo, los artículos 9, fracción IV y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del referido Reglamento Interior, establecen la competencia del Director de Recursos Humanos en materia de pensiones y jubilaciones:

"**Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:
IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento."

"**Artículo 13.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;

IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

V. Implementar los mecanismos mediante los cuales la información que contengan los expedientes integrados responda a la normatividad aplicable en materia de información pública y protección de datos personales;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y

VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento."

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el presente sub título, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto a las autoridades demandadas; ante las cuales se presentó el escrito de fecha **dieciocho de mayo del año dos mil veintidós.**

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

"La negativa ficta que recae en mi solicitud de fecha 18 de mayo del 2022, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en acuerdo de cabildo SE ME REALICE EL PAGO DE DIVERSASD PRESTACIONES Y DERECHOS QUE EL SUSCRITO TENGO..."(sic)

7.1 Grado Inmediato Superior

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora** señaladas en la primera y segunda razón de impugnación respecto al grado inmediato superior, pues en efecto, el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.** Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá

> la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

a) Del retiro mismo; y,

b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado

sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo IV del **RCARRERAPOLIJIUMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior,** al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquíay remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requiere que el

elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295, del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

> **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CONLOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.**[22]
>
> De una interpretación sistemática y armónica de losartículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos desu retiro del servicio,** pues si quien se considera con

[22] Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página1853. Tipo: Aislada.

> derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla
> por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo IV del **RCARRERAPOLIJIUMO**, denominado "De la promoción."; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Sin embargo, del acuerdo de pensión no hubo pronunciamiento respecto al **grado inmediato superior**, pues de las constancias que obran en autos, se desprende la siguiente prueba:

> **DOCUMENTAL:** Consistente en impresión de Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [redacted], [redacted], número [redacted].

Documental que ha sido previamente valorada como prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Y de la cual, se desprende que, a pesar de que las autoridades se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad de [redacted], en el puesto de [redacted] **desde el** [redacted] no le otorgaron el grado inmediato superior, lo cual era procedente, pues el actor tenía más de cinco años en el último cargo que ostentó.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior, pues como se expuso, los artículos 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, en relación con el 23[23] del **ABASESPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el sólo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato debió solicitarlo ante el titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de

---

[23] **Artículo 23**.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propioMunicipio.

conformidad con el artículo 20[24] del **ABASESPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

"FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.[25]

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato** únicamente **para dos efectos: a) para elretiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo**. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascensofue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no serefiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyomonto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que secorrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército yFuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Socialpara las Fuerzas Armadas Mexicanas."

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.[26]

---

[24] Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

[25] Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

[26] Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federacióny su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

> Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamentepara ese fin y para el cálculo del beneficio económicocorrespondiente, considerando los años de serviciosen relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que,en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por suparte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderáentre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII,que el ascenso es el acto de mando mediante el cuales conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta últimaseñala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mandosupremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que**la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equiparaa un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términosdescritos, sino que es conferida por ministerio deley."**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplircon el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

7.1.1 Pago retroactivo de las diferencias por la obtención del grado inmediato superior.

Respecto al pago retroactivo del faltante tomando en consideración el Grado Inmediato Superior, en atención al subtitulo 6.4, es procedente el pago de dicho faltante o diferencia de aquellas que no se encuentra prescritas, siendo las del periodo comprendido a partir del día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** es decir un año atrás a la presentación de la demanda, hasta el mes de febrero de dos mil veinticinco, mes subsecuente en que es aprobada la presente resolución tomando en cuenta los tiempos de notificación de la sentencia, debiendo integrar dicho concepto al pago de la pensión por jubilación otorgada en favor de [redacted], a partir del mes de febrero de dos mil veinticinco[27] y mientras le asista la calidad de pensionada.

7.2 Pago de vales de despensa.

La **parte actora**, solicita el pago retroactivo del faltante de los vales de despensa, argumentando que las autoridades demandadas hacían un pago menor a lo establecido en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM.**

Como se dijo anticipadamente, las **autoridades demandadas** manifestaron que, la despensa familiar si se ha venido pagando, de acuerdo al incremento del salario mínimo de cada año, acorde al monto de su pensión, es decir al 50%.

[27] Para efectos de congruencia, se hace la actualización de la fecha en que se emite la presente resolución.

Así mismo, las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción en términos de lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM.**

Al respecto, esta autoridad advierte que, del Acuerdo de pensión por jubilación, en el artículo PRIMERO, se estableció textualmente lo siguiente:

> "PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de la ciudadana [redacted] para otorgarle la pensión por jubilación **al 50%** por alcanzar el mínimo de años, debidamente acreditados, por la prestación de servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos...

Ahora bien, en su carácter de jubilada dicha prestación debió ser integrada a su pensión en términos del artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPEM,** que establece lo siguiente:

> "Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
>
> **Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**
>
> ..."

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones,** las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; por lo tanto, al ser **la despensa familiar** una prestación del actor, esta deberá ser

tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

Por tanto, la despensa familiar debe de integrarse al pago de su pensión en la misma proporción, es decir, de acuerdo al porcentaje de su pensión en este caso al 50%. Por lo que a continuación se procede a llevar a cabo el análisis correspondiente a fin de determinar si las autoridades demandadas han efectuado el pago conforme a lo establecido tanto en el acuerdo de pensión por jubilación, como en el precepto legal antes citado.

Así tenemos que el acuerdo de pensión fue publicado el [redacted], por lo que se procede a analizar el incremento de los salarios mínimos, a partir de ese año.

AÑO	SALARIOS MINÍMOS AL MES	SALARIO [28]MÍNIMO DIARIO $	MONTO AL MES	MONTO DE LA DESPENSA EN TERMINOS DEL DECRETO DE PENSIÓN AL 50%.
[redacted]				

[28] Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

Del anterior recuadro, se advierten los incrementos al salario mínimo, así como el monto de la pensión mensual, precisando que, si la actora se encontrara en servicio activo, entonces la despensa tendría que pagarse a razón de 7 salarios mininos de manera mensual, pero al tratarse de una persona pensionada, dicha prestación al formar parte integral de su pensión tal como lo establece el artículo 24 de la **LSEGSOCSPEM**, debe pagarse en la misma proporción de su pensión, es decir al 50%.

Como se dijo anticipadamente, las autoridades demandadas manifestaron que han venido pagando la despensa familiar en términos del acuerdo de pensión, y para acreditar su dicho, exhibieron la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple ambos lados de la tarjeta denominada "TOKA" a nombre de [redacted]. [29]

Documental que ha sido previamente valorada, a la cual se le dio valor probatorio pleno, y de la misma se desprende que a la actora, se le ha venido pagando la despensa familiar de la siguiente manera:

AÑO	MESES	MONTO PAGADO	MONTO DE LA DESPENSA EN TERMINOS DEL DECRETO DE PENSIÓN AL 50%.	Diferencia a pagar.
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

[29] Visible a fojas 129 a 131.

Del recuadro que antecede, se advierte que es fundada la defensa hecha valer por las **autoridades demandadas**, en relación al pago de la despensa correspondiente a los años [redacted] por dos razones; por un lado, porque se ha venido pagando conforme al incremento del salario mínimo y en términos del decreto pensionatorio, es decir al 50%, al ser una prestación que se integra a su salario en términos del artículo 24 de la **LSEGSOCSPEM,** es decir en calidad de pensionado, y no como personal activo.

Y además de ello, suponiendo sin conceder que, el cálculo fuera incorrecto, el plazo para reclamar las diferencias se encuentra prescrito, tal como se disertó en el sub título 6.4.

Por cuanto al año [redacted] se procede a realizar el siguiente análisis:

AÑO	MESES	MONTO PAGADO	MONTO DE LA DESPENSA EN TERMINOS DEL DECRETO DE PENSIÓN AL 50%.	Diferencia a pagar.
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Total				[redacted]

Del anterior recuadro se advierte que, durante el año [redacted], existen diferencias entre el monto pagado y el monto que le corresponde a la parte actora, aunado a que no se encuentra acreditado que en el mes de julio se haya realizado el pago correspondiente; por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas, para que realicen el pago de las diferencias y de la despensa que no acredita en autos, lo que arroja la cantidad de [redacted]

De igual manera en el numeral 4, del escrito inicial de demanda, capítulo de prestaciones, la actora solicita las actualizaciones de la despensa familiar, lo cual es procedente, por lo que, para el año dos mil veintitrés, la demandada debió pagar los vales de despensa con el

incremento correspondiente, es decir de la siguiente manera.

AÑO	SALARIOS MINÍMOS AL MES	SALARIO [30]MÍNIMO DIARIO $	MONTO AL MES	MONTO DE LA DESPENSA EN TERMINOS DEL DECRETO DE PENSIÓN AL 50%.
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

Y en caso de que no se haya realizado dicho incremento por el monto de [redacted] las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las diferencias.

En esta misma línea, para el año dos mil veinticuatro se debió pagar los vales de despensa con el incremento correspondiente; es decir de la siguiente manera:

AÑO	SALARIOS MINÍMOS AL MES	SALARIO [31]MÍNIMO DIARIO $	MONTO AL MES	MONTO DE LA DESPENSA EN TERMINOS DEL DECRETO DE PENSIÓN AL 50%.
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

Y para el año dos mil veinticinco, se debió pagar los vales de despensa con el incremento correspondiente de la siguiente manera[32]:

AÑO	SALARIOS MINÍMOS	SALARIO [33]MÍNIMO	MONTO AL MES	MONTO DE LA DESPENSA EN

[30] Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

[31] Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

[32] Para efectos de congruencia de la sentencia, se actualiza a la época de su emisión.

[33] Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

	AL MES	DIARIO $		TERMINOS DEL DECRETO DE PENSIÓN AL 50%.
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

Y en caso de que no se hayan realizado dichos incrementos por los montos indicados, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las diferencias.

Cabe precisar que la parte actora, solicita se le pague la despensa familiar, por la cantidad que resulte de multiplicar siete días de salario mínimo; sin embargo, ello es improcedente, porque siete salarios se pagan al personal que se encuentra activo, sin embargo, la actora al ser pensionada, esos siete salarios mínimos, siguen la misma suerte que su pensión es decir, deben calcularse al 50% en términos de su decreto pensionatorio, puesto que la pensión está integrada por todas las prestaciones, entre ellas la despensa familiar; pues de hacerlo en los términos solicitados por la actora, se estaría excediendo el porcentaje que por ley le correspondió y que quedó plasmado en su decreto pensionatorio; por tanto, seria excesivo e ilegal condenar en la forma que la actora lo solicita.

7.3 QUINQUENIO

La **parte actora** reclama el pago de quinquenio ya que refiere laboró de manera ininterrumpida para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos [redacted]

A lo que las autoridades refirieron ser improcedente por ser una prestación extralegal, y de la cual nunca gozó, y de las pruebas ofertadas por la **parte actora,** de ninguna se desprende que gozara de esa prestación de quinquenio y además se encuentra prescrito su derecho para solicitar la modificación del acuerdo pensionatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 de la **LSSPEM.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende la siguiente prueba:

> **LA DOCUMENTAL:** Consistente en legajo de copias certificadas, constante de tres fojas, según su certificación en el que obran tres recibos de nómina, a nombre de [redacted] de los periodos primero de agosto de dos mil dieciséis al quince de agosto de dos mil dieciséis, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y primero de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Documentales a las que se les concedió pleno valor probatorio anteriormente y donde se hace constar que a la **parte actora** durante la vigencia de su relación con la autoridad demandada no gozaba de esa prestación.

Así mismo, la **LSEGSOCSPEM**, no prevé el pago de quinquenio como una prestación de la actora, circunstancias por las que este órgano colegiado considera improcedente el pago de esta prestación.

7.4 Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La **parte actora**, solicita la Inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que, es improcedente en términos del artículo 27 de la **LSEGSOCSPEM,** ya que dicho precepto legal lo prevé como algo facultativo, aunado a que refiere no tener firmado convenio con dependencia.

La prestación solicitada por la **parte actora** resulta improcedente, esto en atención a que, el artículo 27 de **LSEGSOCSPEM** señala: "*Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga*"; de lo cual se desprende que esta no tiene el carácter obligatoria de otorgar, es decir, que el otorgamiento de dichas prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refiere en su contenido, se

"**podrá**" conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación.

En ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, ni se demostró que dicha prestación se viniera otorgando, es decir no se encuentra acreditado en autos que haya estado inscrito ante dicha institución, en consecuencia, se reitera que dicha prestación resulta improcedente.

7.5 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 49/2024 emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**. Se acata el fallo protector en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este **Tribunal;** por ello en congruencia se adoptan en lo conducente los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

7.5.1 Seguridad Social. Inscripción a un Instituto de Seguridad Social y pago retroactivo de cuotas obrero patronales

La **parte actora** solicitó que en sesión de cabildo se apruebe su inscripción y de sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la **LSEGSOCSPEM**.

De igual forma, la demandante solicita el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, ante cualquiera de

las instituciones contempladas en el artículo noveno transitorio de la **LSEGSOCSPEM.**

Respecto a la presente prestación las **autoridades demandadas**, refirieron que la **actora** y sus beneficiarios gozan de la seguridad social que el Municipio de Jiutepec, Morelos, les otorga a través de las clínicas particulares que se contratan.

Asimismo, las **autoridades demandadas** argumentaron que es improcedente, toda vez, que la actora desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ha venido gozando de seguridad social a través de las clínicas particulares que el Municipio contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social para sus trabajadores y beneficiarios, y que sigue gozando de dicha prestación. Así mismo argumentaron, que nunca se le descontó cantidad alguna por ese concepto.

Agregan que nunca ha existido convenio con las Instituciones que solicita el actor, porque el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social* no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas dentro del régimen obligatorio, aunado a que ya no se encuentra en servicio activo.

Los artículos 4 fracción I y transitorio noveno de la **LSEGSOCSPEM** establecen:

> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

> I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (...)
>
> **TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Como se puede advertir, los elementos de seguridad pública, de conformidad con los preceptos transcritos, tienen el derecho de gozar de la prestación de seguridad social, **consistente en afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Cabe mencionar que si la ley en comento entró en vigor el **veintitrés de enero del año dos mil catorce**; la obligación derivada de los artículos 4 fracción I y Transitorio Noveno de la misma, es exigible a partir del **veintitrés de enero del año dos mil quince**, lo que hace **procedente** que a partir de esa fecha las demandadas inscribieran a la actora en alguna de las instituciones antes mencionadas y, por consiguiente, quedan constreñidas a pagar de manera retroactiva las cuotas obrero patronales o las cuotas y aportaciones de seguridad social, debiendo recuperar las que correspondan a la demandante en términos de lo que establezcan las normas que regulen al Instituto por el cual se haya optado. Lo que tiene apoyo en lo dispuesto por los artículos 6 fracciones II y V[34] de

---

[34] **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...

la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado;* 5 fracción XV[35] de la *Ley del Seguro Social.*

7.5.2 Ayuda para pasajes y ayuda para alimentación

El actor demanda en los numerales 9 y 10 del capítulo de pretensiones de su escrito inicial de demanda, el pago de ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, desde que causó alta en el Ayuntamiento y hasta la fecha de presentación de su escrito de demanda.

Por su parte, las **autoridades demandadas** manifestaron que resulta improcedente el pago de estas prestaciones y opusieron la prescripción del derecho a recibirlas.

Por lo que, en términos **de la ejecutoria de Amparo que se cumplimenta,** a continuación se analiza la procedencia o no del otorgamiento de estas prestaciones.

Al respecto, de una interpretación de los preceptos legales transcritos, conforme a la *Constitución Política de los*

II. **Aportaciones,** los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...

V. **Cuotas,** los enteros a la seguridad social **que los Trabajadores deben cubrir** conforme a lo dispuesto en esta Ley;

...

[35] Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16 establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, implica que sus actos no queden sujetos a su voluntad, se colige que el término "podrá" que se establece en dichos dispositivos, en cuánto al sometimiento de las autoridades para otorgarla, se refiere a la ausencia de obstáculos para brindarla a sus elementos, situación que no fue justificada por las demandadas.

Por tanto, la actora tendría derecho al pago de dichas prestaciones en términos de los artículos 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEM.**

Sin embargo, en un primer estudio, se analiza que estas prestaciones deberían de ser cubiertas en su caso, a partir del primero de enero de dos mil quince, de conformidad con el Segundo Transitorio de la **LSEGSOCSPEM,** y hasta la fecha en que la actora dejó de tener la calidad de trabajadora activa.

El referido Transitorio, establece:

> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015,** debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Ahora bien, por cuánto a las prestaciones de ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, como antes se apuntó, se encuentran contempladas respectivamente en los artículos 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEM,** que señalan lo siguiente:

> **Artículo 31. Por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo

> menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.
>
> **Artículo 34. Por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De los artículos transcritos, en primer término se advierte, que estas prestaciones podrán conferirse a **los sujetos de ley** por cada **día de servicios prestados**; es decir, va encaminada a otorgarse en su caso, a los sujetos que están prestando sus servicios; es decir, a sujetos activos.

Por lo tanto, estas prestaciones se deben calcular en función de los **días de servicio prestados** por la actora, desde el primero de enero de dos mil quince y hasta que dejó de ser trabajadora activa en el año dos mil dieciséis.

Sin embargo, en un segundo plano de análisis, ahora se debe estudiar la procedencia o no de la prescripción opuesta por las **autoridades demandadas** respecto de estas prestaciones.

Para el efecto y en obviedad de repeticiones, el análisis de la prescripción se hace en los mismos términos en que fue realizado en el sub capítulo 6.4 de la presente resolución y que quedó intocado en la sentencia de amparo que se cumple.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**, en relación con el referido 104 de la **LSERCIVILEM**, de manera general, sólo procedería el pago retroactivo en favor de la **parte actora**, durante el período que comprenda un año antes de la presentación de la demanda; por tanto, si la demanda fue presentada el **día veintisiete de**

septiembre de dos mil veintidós, dicho reclamo estaría abarcando el periodo comprendido a partir del día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno** y como consecuencia, lo reclamado por estos conceptos antes de esta fecha, se encuentran prescritos.

Así, retomando lo disertado con antelación, se determinó que solo procedería el pago de estas prestaciones a la actora por los **días de servicio prestados**, desde el primero de enero de dos mil quince (fecha de inicio de la obligatoriedad en la ley) y hasta que dejó de ser trabajadora activa en el año dos mil dieciséis.

Por lo que, sí por otro lado se determinó también, que operó la prescripción interpuesta por las **autoridades demandadas** respecto del pago de estas prestaciones anteriores al día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** resulta por demás evidente, que respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciséis en que la actora era trabajadora activa, las mismas han prescrito, resultando improcedente condenar a las autoridades a su pago.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y como consecuencia la **NULIDAD de la negativa ficta** reclamada por [redacted] a las autoridades demandas respecto del escrito petitorio presentado el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

8.2 Son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** [redacted]

Las autoridades demandadas deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Realizar todas las gestiones que sean necesarias, para dejar sin efectos el acuerdo pensionatorio [redacted] emitido a favor de la ciudadana [redacted] y en su lugar se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior a la demandante, con su respectivo incremento, para efectos de la pensión.

2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente a [redacted] el acuerdo de pensión que se emita, en el que se le conceda el grado inmediato superior.

3. Realizar las gestiones necesarias para que, en su momento oportuno, en el pago de la pensión por jubilación se realice considerando el grado inmediato superior.

4. Realice el pago de las diferencias en el pago de la despensa familiar, conforme a lo disertado en el sub título 7.2.

5. Se realice la inscripción de la actora a un Instituto de Seguridad Social y el pago retroactivo de cuotas obrero patronales en términos del sub capítulo 7.5.1 de la presente sentencia.

8.5 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas,** un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[36] y 91[37] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el

---

[36] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[37] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [38]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

---

[38] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM;** los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)[39] y h[40]), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO;** 105 y 196 de la **LSSPEM;** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito

---

[39] b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

[40] h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ante el H. Ayuntamiento; Presidente Municipal, Tesorero, Síndico Municipal, Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos todas autoridades del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. Son parcialmente **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo **6 y 7** del presente fallo.

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos precisados en los títulos **7** y **8** de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede** a las **autoridades demandadas,** y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-141/2022**, promovido por [redacted] en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".